



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
03/12/2018
EIXIDA NÚM. 30574

Ayuntamiento de Alicante
Excmo. Sr. Alcalde-Presidente
Pl. Ajuntament, 1
Alicante - 03002 (Alicante)

=====
Ref. queja núm. 1716381
=====

Asunto: Disparo de pirotecnia sobre la pasarela ubicada en el barranco de las ovejas.

Excmo. Sr.:

Acusamos recibo de su último escrito, por el que nos informa de la queja promovida ante esta Institución por (...), (...) de la Asociación de Vecinos Gran Vía Sur de Alicante.

Como conoce, en su escrito inicial de queja el interesado sustancialmente manifestaba que los vecinos de la asociación a la que representa se habían dirigido en diversas ocasiones a esa administración exponiendo su disconformidad con la autorización concedida para la realización de actividades de disparos pirotécnicos de gran calibre en la pasarela peatonal ubicada en el Barranco de la Ovejas de esa ciudad, entre los barrios de Gran Vía Sur y San Gabriel.

Además de las molestias que dichas actividades generan a los vecinos, el promotor del expediente exponía en su escrito que la pasarela se ideó exclusivamente para la circulación de personas y que, por sus características estructurales, no se encuentra preparada para albergar estas actividades. En este sentido, el interesado consideraba que la realización de los disparos pirotécnicos de referencia generaría un grave riesgo para la estabilidad y conservación de esta estructura urbana.

Por otra parte, el ciudadano exponía en su queja que la autorización de esta actividad incumple la Ordenanza reguladora de disparos de fuego de artificio de la ciudad de Alicante, al no respetarse la distancia establecida de 50 metros a edificios colindantes del lugar de disparo de voladoras y de fuegos aéreos.

Finalmente, se señalaba que la pasarela se ubica en un entorno incluido en el catálogo de espacios a proteger por el Ayuntamiento de Alicante; una zona de gran interés paisajístico y ambiental por las aves marinas y otros tipos de animales que acuden a él, además de por la fauna marina que se refugia y reproduce en el mismo, incluyendo especies protegidas como la anguila, la lubina y la dorada salvaje.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 03/12/2018	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Así las cosas, el interesado consideraba que la realización de disparos y de actividades pirotécnicas podría afectar a dicho ecosistema, perjudicándolo negativamente, lo que vendría a constituir un argumento más para que se replantease la autorización de dichos espectáculos pirotécnicos.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe al Ayuntamiento de Alicante.

A través de los sucesivos informes emitidos por el Ayuntamiento de Alicante, a resultas de las diversas peticiones de informe que le fueron formuladas por esta Institución, la administración remitió copia de las conclusiones alcanzadas por los servicios técnicos municipales en relación con las diversas cuestiones que el ciudadano planteaba en su escrito de queja.

De esta forma, y en relación con la reclamación por posible incumplimiento de la normativa vigente en materia de disparos de fuego de artificio, el informe elaborado al efecto por la jefa del Departamento técnico de protección civil y gestión de las emergencias era claro al concluir que se respetaron las distancias de seguridad a las edificaciones.

En este sentido, el citado informe señalaba que *«de acuerdo con lo anterior y para el caso que nos ocupa, la distancia de seguridad establecida por la Ordenanza Reguladora del Disparo de Fuegos de Artificio en el Municipio de Alicante establece para los artificios aéreos de 75 mm de calibre una distancia de seguridad mínima a edificaciones de 25 metros, condición cuyo cumplimiento se refleja en la documentación aportada por la entidad organizadora, y en la que también se incide en el informe técnico elaborado por este departamento al efecto»*.

Es preciso destacar en este punto que, de acuerdo con la Ordenanza reguladora del disparo de fuegos de artificio en el municipio de Alicante (BOP nº 36, de 21 de febrero de 2014), dicha distancia se establece, para los artificios aéreos de 75 mm de calibre, en los 25 metros a las edificaciones (artículo 9).

En relación con las posibles afecciones que la autorización de los citados disparos de fuegos artificiales pudieran provocar a la propia estructura de la pasarela, el informe emitido por la Unidad técnica de conservación de vías públicas concluía que *«inicialmente el lanzamiento de material pirotécnico no debe afectar a la estabilidad estructural del conjunto de la pasarela, no obstante, puede tener efectos estéticos negativos, por lo que la mercantil responsable del lanzamiento del material pirotécnico deberá presentar un plan de protección que garantice los posibles daños estéticos a los elementos que la componen»*.

Finalmente, y en cuanto a la posible afección al medio marino, el informe emitido por el jefe de servicio de Medio ambiente concluye que el mismo *«se considera muy leve dado que se trata de fuegos artificiales en su mayor parte aéreos y con una NEC inferior a 50 kg, por lo que como en otros lugares costeros en los que se realizan disparos pirotécnicos, la afección al ecosistema marino es nula»*.

Recibido los informes, dimos traslado del mismo al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial. En especial, en dichos escritos de alegaciones, el promotor del expediente realizaba diversas consideraciones y valoraciones del contenido de los informes municipales, poniendo en tela de juicio las conclusiones que en ellos se alcanzaban. De manera especial, el interesado insistía en que tanto las distancias de seguridad a edificaciones y a público (fijado por la normativa en 60 metros), como la distancia y delimitación de la zona de seguridad, no habrían sido efectivamente respetadas en el acto de ejecución de los disparos de fuegos de artificio.

Llegados a este punto y puestos a resolver el presente expediente de queja, debe tenerse presente que las conclusiones contenidas en los informes aportados al expediente de queja por la administración, han sido emitidas por empleados públicos en el ejercicio de sus funciones y gozan “a priori” de un amplio margen de credibilidad por su objetiva imparcialidad, según vienen reiterando los Tribunales de Justicia respecto de los informes emitidos por los funcionarios públicos, por lo que para desvirtuar o contradecir lo sostenido en el informe técnico municipal sería necesario que se aportara al expediente otro informe técnico contradictorio.

Sentada la anterior premisa, no deja de ser menos cierto, no obstante, que el promotor del expediente viene manifestando reiteradamente a la administración su reclamación por un posible incumplimiento de las normas de seguridad a observar *en la ejecución de este tipo de actos*.

En relación con esta cuestión, de la lectura de los informes aportados al expediente, que como se ha señalado gozan de una presunción de veracidad, se aprecia que la administración informa sobre el cumplimiento, *en las solicitudes y memorias presentadas por la entidad organizadora*, de las distancias y demás medidas de seguridad que deben regir estos actos. Sería conveniente, por ello, con la finalidad de determinar objetivamente el cumplimiento efectivo, por parte de estas actuaciones de disparo de fuegos de artificio, de las obligaciones vigentes en el momento de su ejecución y disparar, con ello, definitivamente las dudas que se encuentran en la base de la reclamación de la asociación promotora del expediente, que con ocasión de la celebración de los próximos disparos de fuego de artificio (si estos fuesen solicitados por la entidad organizadora y autorizados por la administración) se elaborase por los servicios técnicos municipales un informe en el que se certificase el cumplimiento efectivo de todas las medidas y prevenciones determinadas por la Ordenanza Reguladora del disparo de fuegos de artificio en el Municipio de Alicante.

Asimismo, resultaría conveniente que en la eventual y futura celebración de nuevas ediciones de estos actos, y de acuerdo con lo establecido en el informe elaborado al efecto por la Unidad técnica de conservación de vías públicas, se requiriese a la entidad organizadora la obligación de «*presentar un plan de protección que garantice los posibles daños estéticos a los elementos que la componen*».

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al **Ayuntamiento de Alicante** que, con ocasión de la celebración de los próximos actos de disparos de fuego de artificio en la zona de referencia (si estos fuesen solicitados por la entidad organizadora y autorizados por la administración) y

con la finalidad de determinar objetivamente el cumplimiento efectivo en el momento de su ejecución de las obligaciones legales vigentes y, con ello, disipar definitivamente las dudas que se encuentran en la base de la reclamación de la asociación promotora del expediente, acuerde la elaboración, por los servicios técnicos municipales, de un informe en el que se certifique el cumplimiento efectivo de todas y cada una de las medidas y prevenciones determinadas por la Ordenanza Reguladora del disparo de fuegos de artificio en el Municipio de Alicante.

Asimismo, le **RECOMIENDO** que, para el caso de una eventual y futura celebración de nuevas ediciones de estos actos, y de acuerdo con lo establecido en el informe elaborado al efecto por la Unidad técnica de conservación de vías públicas, se requiera a la entidad organizadora el cumplimiento de la obligación de presentar un plan de protección que garantice los posibles daños estéticos a los elementos que la componen.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana